



**FUNDACIÓN DE HERMANDAD, JUNTA Y
CONGREGACIÓN PARA EL SERVICIO DEL STMO.
CHRISTO CRUCIFICADO, QUE SE VENERA EN LA
IGLESIA DEL MUY ILUSTRE, GRAVE Y RELIGIOSO
CONVENTO DE NUESTRO PADRE SEÑOR SAN AGUSTÍN
DE ESTA CIUDAD DE GRANADA, Y CONSTITUCIONES
QUE SE HAN DE OBSERVAR Y GUARDAR POR DICHA
HERMANDAD**

Reimpresso en Granada en la Imprenta Real, con las Licencias necesarias, a costa y devoción de D. Joseph Navarro, Presbytero, D. Francisco Díez de Heredia, D. Antonio Martínez Robledo y D. Manuel Martínez Crespo, Comissarios de dicha Ilustre Hermandad. Año de 1762.

[1680]

[Transcripción literal realizada por el
Dr. D. Miguel Luis López-Guadalupe Muñoz]



NOTA DEL TRANSCRIPTOR

A continuación se muestran las reglas fundacionales de la Hermandad del Santísimo Cristo de San Agustín. Se observa en ellas el carácter devocional -al Santo Crucifijo- y asistencial -obras de misericordia con los hermanos- de la corporación. Su amplio preámbulo se detiene lógicamente en el hecho que potenció la devoción a esta imagen: su intervención benéfica con ocasión de la epidemia de peste de 1679. Este fue el origen de la Hermandad, cuyas reglas se redactan el 28 de julio de 1680, justamente poco antes de la primera renovación del Voto formulado por la Ciudad de Granada con ese motivo. Se componen las Constituciones de diecinueve capítulos y figuran al final los nombres de los casi cuarenta fundadores de la Hermandad, así como la aprobación de las reglas por el arzobispo Fr. Alonso Bernardo de los Ríos y Guzmán, el 29 de abril de 1681. Las Constituciones fueron impresas para una mejor difusión entre los hermanos y la reimpresión que ha llegado hasta nosotros data de 1762.



Son tantos los beneficios que Dios Nuestro Señor ha hecho y haze al hombre, y tan antigua en el mundo la ingratitud en ellos, que desde su principio, en que fue formado del polvo de la tierra, a imagen y semejanza de la Magestad Divina, faltó su agradecimiento pecando contra su mismo Criador y dichosamente experimentó el mayor, que fue el merecerle por N. Redemptor y Salvador, tomando carne en las Virginales y Purísimas Entrañas de la Virgen Santa María, de quien nació al mundo y padeció muerte de Cruz; por cuyo admirable medio, de esclavos cautivos del Demonio, nos hizo adoptivos hijos suyos, y herederos de su Gloria, mirándonos con el amor de Padre. Y no obstante tan singular beneficio y merced, todavía ingratos repiten innumerables ofensas, sin que para sus vicios les repriman sus continuadas y grandes misericordias, que debiera (más advertida su ceguedad) considerar, quando tan agenos viven de /4 mérito, y que solamente logran estas misericordias por ser Dios quien es, socorriendo y amparándonos en todas y en las mayores necessidades y aflixiones. Y entre otras muchas en el año de mil quinientos y ochenta y siete, en que se hallaban los Moradores y vezinos de esta Ciudad de Granada en el sumo desconsuelo de una seca grande, sin agua las Fuentes, enjutos los Ríos de Darro y de Genil, perdidos los campos y los frutos. Temiendo todos su total ruina, acudieron humildes y afligidos a pedir a Dios misericordia. Y unidos con piadosa devoción y tierno afecto en el Religiosísimo y grave Convento de Señor San Agustín de esta Ciudad, sacaron en Processión la Milagrosa Imagen del Santísimo Christo Crucificado que tiene dicho Convento, pidiéndole con lágrimas, fervor y devoción que, compadecido Su Magestad, socorriesse las necessidades que todos padecían. Y fueron tan eficaces los ruegos que lograron de la bondad y misericordia de Dios Nuestro Señor, por medio de este Divino Simulacro, el que antes que la Processión bolviesse al Convento, lloviesse tanto y tan generalmente que fertilizó la tierra y se experimentó un año muy copioso de todos frutos. Este beneficio (que debía eternizarse en los más duros corazones) se olvida en breve, se entivió la devoción y faltó el culto y /5 obsequios reverentes que se debían a tan Divino y misericordioso Benefactor, quien como Padre benigno continuó siempre sus favores y beneficios en el de los hijos de esta Ciudad, como lo ha enseñado la experiencia en todos tiempos. Y muy en especial en el año de mil seiscientos y setenta y nueve, en el que después de las plagas de Langosta, esterilidad y cruel hambre que padeció la mayor parte de España, llegó a experimentar la enfermedad contagiosa y pestilencial que abrasaba las Ciudades y vivientes en las más de sus Poblaciones, y en Granada y sus Arrabales, con sumo rigor y común lástima. Luego que para aplacar la justa indignación de Dios y merecerle el perdón y que continuasse su misericordia, se ocurrió a el Santísimo Christo de Señor San Agustín y, sacándolo de su Capilla y colocándolo en la Mayor, con el culto, asistencia y veneración possible por término de nueve días, en los cuales se conmovieron todos los Moradores de esta Ciudad a perfecta devoción y contrición, pidiendo misericordia, y en cuyos nueve días hizo Su Magestad muchos milagros, y al fin de ellos el día de Ntra. Señora de las Nieves, que se contaron cinco de Agosto, dicho Religiosísimo y grave Convento en Processión llevó al Santísimo Christo a el Hospital Real, donde se curaban los Enfermos de di-/6 cha Epidemia, acompañándole con mucho número de luzes lo más noble y la muy Magnífica, Ilustre y gran Ciudad, sin que faltasse ninguno de los Cavalleros Veintiquatros y Jurados, y desde este día se experimentó y experimenta la mejoría y perfecta sanidad. Por tanto, nos, los que aquí firmamos, reconociendo todo lo referido y que el hombre como tal no tiene más que dos cosas propias con que se diferencia de lo irracional, que son



entendimiento y voluntad, y todo lo demás tiene común con los brutos, y que estas dos potencias del alma están por nuestros pecados dañadas, y el entendimiento obscurecido para el conocimiento de Dios y de sus cosas, la voluntad flaca, enferma y rebelde, y lo que es peor inclinada a amar más a sí y a sus cosas propias que a Dios, raíz de todos los pecados, y que el remedio principal consiste en la reformation de estas dos partes, junto con las de otras potencias, curando las dolencias espirituales que impiden el camino de la verdad, para lo qual no se puede hallar otra medicina más eficaz que el Mysterio de la Sagrada Passión y Muerte de Christo Nuestro Redemptor, la qual basta para la cura y remedio de todo, por havernos venido por ella todos los bienes, teniendo en nuestros corazones tan soberanos Mysterios tan al vivo /7 presentados en la referida Santa Imagen del Santíssimo Christo Crucificado de Señor San Agustín, agradecidos y con todo afecto y reconocimiento a los beneficios y mercedes que esta Ciudad ha merecido en todas ocasiones y necessidades, haviendo solicitado labar nuestras propias culpas y pecados para dar principio a tan Santa obra con los Santos Sacramentos de la Penitencia y Eucaristía, y desseando que tan Santa Imagen sea más venerada y sus favores sin olvido, hemos determinado por nos y por los que adelante fueren formar una Junta y Congregación con título del Santíssimo Christo Crucificado de San Agustín, en la qual continamente por nosotros y las otras personas que han de entrar en esta Junta y Congregación, y las que le sucedieren para siempre jamás, se den continuas gracias y celebren los Sagrados Mysterios de su Passión Santa, con commemoración de favor y alivio en las necessidades presentes, repitiendo esto todos los Viernes de cada un año, en que se ha de celebrar una Missa cantada con Diácono y Subdiácono, y corridos los velos del Santo Christo, y todos los Viernes de las Quaresmas por las tardes Misereres, y el día cinco de Agosto de cada un año (que fue en el que se sacó en Processión y experimentó su gran misericordia) se le han de hazer /8 tres fiestas, que han de comenzar el día referido y acabar el tercero en la noche, y en cada uno de los tres días de Fiesta ha de asistir una de las dos Músicas de la Santa Iglesia o de la Real Capilla, y en cada uno de dichos tres días ha de haver Sermón, que los han de predicar los Padres Predicadores del dicho Convento, combidándose por los Comissarios, con acuerdo y parecer del Reverendo Padre Prior que es o fuere de dicho Convento. Y comunicado este fervor y afecto con el Reverendo Padre Maestro Fray Fernando de Carvajal, Prior que de presente es de dicho Convento, para que fuesse servido de aceptarlo, y haviendo dado quenta a su Santa Comunidad, se admitió y sobre ello tuvimos conferencia, de la qual quedaron efectuados la licencia, ordenaciones y constituciones que adelante se contendrán. Y poniendo en execución lo referido:

En el nombre de la Santíssima Trinidad, que son Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios Verdadero, que vive y reyna por siempre y sin fin, y de la Bienaventurada Virgen María, Nuestra Señora su Santíssima Madre, a quien tenemos por amparo, Intercessora y Abogada, prometiendo, como prometemos, defender el Mysterio de su Puríssima Concepción, y a honra y gloria suya y del Bienaventurado Patriarcha Señor /9 San Joseph, su digníssimo Esposo, Señor San Miguel Arcángel, Capitán General de los Exércitos Celestiales, Sr. San Agustín, nuestro Patriarca, Señora Santa Teresa de Jesús, Señor San Juan de Dios, Señor San Francisco Xavier, Señor S. Cecilio, primer Obispo y Patrón de Granada, Señor San Roque y Señor San Sebastián, y de todos los demás Santos y Santas de la Corte Celestial, a quien pedimos con toda reverencia y humildad nos amparen y sean nuestros Abogados e



Intercessores, pidiendo a Dios N. Señor nos dé y conceda aquello que fuere más de su Santísimo servicio y agrado. Y porque el principal motivo de esta Junta y Congregación sea dirigido sólo a el servicio de Dios N. Señor y obrar en todo con actos de humildad, desechando y apartando de nuestros corazones las fantasías y vanidades mundanas, para que, despreciadas de nosotros y de todos los demás que adelante fueren, y para que esta Junta y Congregación tenga permanencia y en ningún tiempo descaezca, antes sí se fervorize, constituímos, hacemos y ordenamos las Constituciones siguientes:

1. La primera, que esta Junta y Congregación se ha de componer de setenta y dos hermanos, a exemplo de los doze Apóstoles y sesenta Discípulos de Christo Nuestro Redemptor, y además de los /10 que fundamos dicha Junta y Congregación hasta el número referido de setenta y dos, la persona que fuere su voluntad de entrar en dicha Congregación, ha de dar petición en la dicha Junta, para que, informada de su virtud, se le reciba en ella.

2. La segunda, que recibida qualquiera persona en dicha Junta y Congregación, en presencia del Padre Prior que es o fuere de dicho Convento, que ha de presidir en todas las Juntas, ha de hacer juramento, por ante el Secretario de ella, de defender el Mysterio de la Purísima Concepción de Nuestra Señora, guardar y cumplir inviolablemente todas las Constituciones de esta Fundación.

3. La tercera, que para el buen régimen y gobierno se han de nombrar todos los años dos Comissarios, que gobiernen y ordenen todas las cosas tocantes a dicha Congregación; y este nombramiento y elección se ha de hacer por toda la Congregación, o la mayor parte de ella, asistiéndola y presidiéndola el Reverendo Padre Prior que es o fuere de dicho Convento la tarde del último día de los tres en que se ha de celebrar la Fiesta, juntándose para ello en dicho Convento en la Sala que señalare el Reverendo Padre Prior, la qual no ha de ser por votos públicos ni secretos, sino por suerte de cántaro /11 para que entren con el consuelo de haverlos su Magestad elegido para que le sirvan aquel año, y por este medio desterrar las contemplaciones o diligencias que para serlo, o no serlo, ha enseñado la experiencia se hacen en otras Hermandades, de que han resultado odios y malas voluntades por persuadirse algunos a que es gravamen para los otros, quando de qualquier manera que fuesse, es muy apetecible empleo merecer retribuir a su Criador y Salvador una pequeña parte del todo que su liberalidad nos da.

4. La quarta, que para la mejor distribución de todas las cosas que se ofrecieran en la dicha Congregación y que se les ayude a los dichos Comissarios, y exercitar las obras de caridad que se ofrecieren, se nombren dos Consiliarios, que se saquen también por suerte.

5. La quinta, que el mismo día de elección de Comissarios y Consiliarios se nombre un Secretario, que ha de ser uno de los Hermanos, para que ante él passen y se escriban todos los Acuerdos que la dicha Hermandad resolviere, que también ha de ser añal.



6. La sexta, que se ha de formar un Libro de entradas de los Hermanos en dicha Congregación, y donde se escriban los Acuerdos de dicha Hermandad. /12

7. La séptima, que se ha de formar un Arca de tres llaves, la una que tenga uno de los Comissarios, otra el primer Consiliario, y la otra el Secretario de la dicha Hermandad, para que en ella se guarden y tengan todos los bienes, libros, papeles y maravedís que tuviere la dicha Hermandad, la qual no se ha de abrir sin la asistencia y concurrencia de todos tres.

8. La octava, que todos los Hermanos que de presente son, y que de nuevo entraren, el día de su recebimiento han de dar y entregar a los Comissarios quatro reales cada uno, para que los entren en el Arca, y allí estén depositados y prompts para que, fallecido alguno de los Hermanos, sin dilación alguna los entreguen al Reverendo Padre Prior que es o fuere del dicho Convento, para que se los digan de Missas, que han de ser de cada Hermano, y luego ha de quedar a cargo de los dichos Comissarios el bolver a cobrar de los Hermanos otros quatro reales de cada uno, para que se vuelvan a dicho depósito, para quando fallezca otro, y no ayan de tener escusa los dichos Comissarios para no entregarlos luego, para que no se le detenga el sufragio a el difunto Hermano. Y encargamos a los Hermanos puntualidad en el cumplimiento de esta Constitución, /13 pues es tan piadosa y de provecho y utilidad de nuestras Almas, y queremos que se haga con nuestros Hermanos lo mismo que por nosotros.

9. Item, ordenamos que si además de los setenta y dos Hermanos que havemos señalado por número quisieren entrar a servir a Jesu-Christo otros, como sean dignos, se admitan y reciban en nuestra Congregación, dando la limosna de dichas dos Missas en la forma y para el efecto contenido en la Constitución antecedente, porque desseamos que en este Rebaño entren y consigan los frutos espirituales que esperamos de la Divina Gracia.

10. Item, ordenamos que, hechas las Elecciones de Comissarios, Consiliarios y Secretario en la forma contenida en la Constitución tercera, si al principio del año, o en qualquier tiempo de él, falleciere alguno de los electos, se ha de juntar la Congregación y ha de bolver por la misma suerte de cántaro a nombrar otro en su lugar, para que continúe en esta obligación, y si no huvieren hecho la Fiesta los Comissarios, la han de hacer los que entraren por dicha suerte, y buelva a empezar el turno, y, haviéndose elegido en esta forma, han de ser obligados /14 a aceptar la dicha suerte, y en manera alguna por causa ni razón que para no lo hacer signifiquen, no se le ha de admitir. Y si todavía instaren en ello, se borren y tilden de la dicha Congregación, recibiendo en ella otro u otros en su lugar, y en este caso sólo, y no en otro, se han de bolver a echar las suertes.

11. Item, ordenamos que todos los Hermanos de esta Congregación, siendo citados por un citador, que ha de tener esta Congregación, han de asistir a todas las Fiestas y Juntas, que la dicha Congregación tuviere; y el que no assistiere sea multado en dos reales, aplicados para los gastos de dicha Hermandad, si no es que antes aya dado escusa legítima a los Consiliarios, y para que se cobren las multas de los que



contravinieren a la observancia de esta Constitución, sólo ha de bastar que el dicho citador diga haverlo citado.

12. Item, ordenamos y prohibimos que los dichos Comissarios ni alguno de ellos en los días en que se han de celebrar las Fiestas a dicha Santa Imagen, no han de poder dar a los hermanos de dicha Congregación guantes, ramos ni otro género de propina, porque esto, además de causar alboroto en la Iglesia y tener visos de vanidad, y desseamos /15 que en ninguna manera aya en ella cosa que no sea humildad, devoción y reverencia.

13. Item, ordenamos que como esperamos de la Divina Providencia que esta Congregación tenga algunas rentas, luego que las tenga se han de dar a los Comissarios nombrados mil reales en cada un año, a los que fueren en él, para los gastos de las dichas tres Fiestas. Y aunque excedan la rentas que tuviere en más cantidad, no por esso se le ha de dar más, porque la que excediere se ha de aplicar al Ornato de la Santa Imagen, y demás gastos de dicha Congregación. Y si antes de tener la renta bastante para dar los dichos mil reales tuviere algunas, se les ha de ayudar con la que de ella le pareciere a la Congregación.

14. Item, que por quanto al presente la dicha Congregación se halla sin renta alguna ni otro ingreso, por no haver de pagar maravedís algunos los Hermanos por sus entradas, los Comissarios han de hacer a su costa, y de su propio caudal, la Fiesta de tres días de Missa y Sermón en cada uno de ellos, con asistencia de una de las Músicas de la Santa Iglesia o Capilla Real de esta Ciudad, empezando el día cinco de Agosto de cada un año, sacando para ello de su Capilla la Santa Imagen, colocándola en la /16 Mayor de dicho Convento, cuyo gasto de Altar y cera ha de ser assimismo a su costa, como también el dar de limosna al dicho Reverendo Padre Prior y Convento cien reales por la limosna de las tres Missas que se han de celebrar, y Vísperas que se han de decir y asistir, y pagar la limosna de los Predicadores que combidaren.

15. Item, ordenamos que todos los Hermanos de esta Congregación, el primero día de la Fiesta confiessen y comulguen general o particularmente en dicho Convento, y hagan oración a Dios, dándole muchas gracias por todos los beneficios que nos hace y por el que nos hizo en librarnos del contagio y conservar nuestra salud.

16. Item, ordenamos y prohibimos que en las bocaciones de las dichas Fiestas no aya Fuegos de ninguna manera, de mano ni de invención, y los Comissarios no puedan contravenir a esto por ninguna causa ni razón que sea, pues lo contrario fuera vanidad y muy gravoso a dicha Congregación.

17. Item, ordenamos que, respecto de haver de ser a cargo de la Congregación el pagar la Música que assistiere a la celebridad de las Missas de los Viernes del año y Misereres de los de la Quaresma /17 por la tarde, y para esto por ahora esta Congregación no tiene rentas algunas ni ha de tener demandas, hasta que las tenga, lo que importare lo que con la dicha Música se ajustare por la Congregación, se ha repartir entre todos los Hermanos con igualdad para pagarla, en cuya contribución no han de entrar ni se le han de repartir maravedís algunos a los Comissarios en el año que



lo fueren nombrados, y lo que se repartiere a los Hermanos lo han de pagar en la forma, tiempos y ocasiones que lo quisieren cobrar los Comissarios.

18. Item, porque el dicho Convento ha de dar sitio para hacer y fabricar una Bóveda en que se entierren los Hermanos de dicha Congregación, se ha de hacer y fabricar a su costa teniendo rentas para ello, y si antes los quisieren hacer, repartiéndose entre sí su costo, lo puedan hacer.

19. Item, ordenamos que si, lo que Dios N. Señor no quiera ni permita, alguno o algunos de nuestros Hermanos se viere en necesidad de enfermedad o prission, los Consiliarios que fueren de ella por sus propias personas han de ir a los ver y visitar, y, enterados de lo que necesitaren para su remedio, consuelo y alivio, lo han de participar a los Co- /18 missarios para que de las rentas de dicha Congregación se les socorra y alivie, y en el ínterin que no las tenga, las proponga a los Hermanos para que cada uno con su limosna acuda a tan piadosa obra y tan del servicio y agrado de Dios Nuestro Señor. Y la misma caridad se obre estando cautivo y encargamos la observancia de estas Constituciones.

Y reservamos en la dicha Hermandad el aumentar o quitar en estas ordenaciones lo demás que conviniere y pareciere más del agrado de Dios Nuestro Señor, a cuyo fin sólo desseamos dirigir nuestra rendida voluntad y operaciones.

Y así lo prometemos guardar, cumplir y observar, y contra su tenor y forma no ir ni contravenir, ahora ni en ningún tiempo, y nos damos por condenados en las penas en ellas impuestas, y juramos a Dios y a una Cruz en forma de derecho lo que según él fuéremos obligados.

Y pedimos y suplicamos a el Ilustríssimo y Reverendíssimo Señor Arzobispo de esta Ciudad de Granada y su Arzobispado y al Señor Provisor y Vicario General en él, mande admitir esta Congregación y Hermandad, y aprobarla, inter- /19 poniendo para su validación su authoridad y judicial Decreto. Y así lo firmamos de nuestros nombres en el dicho Convento de Sr. San Agustín Calzado de esta gran Ciudad de Granada, en 28 de Julio de mil y seiscientos y ochenta años. Fr. Fernando Carvajal, Prior. Don Pedro Afán de Ribera y Henestrosa. Lic. Don Phelipe de Samos y Cañavate. Don Andrés de el Campo. Estevan García Velber. Don Simón Pimentel. Don Bernardo de Velalasco [sic] Marañón. Lic. Don Bernardo de Castro Azevedo. Don Simón de Tovar. Francisco Zamora y Reyes. Phelipe de la Torre Ponze de León. Lic. D. Francisco de Vargas Salcedo. Don Juan García Pretel. Francisco de Gálvez. Don Domingo Antonio de Ojeda. Joseph de Osa. Roque de Vargas y Castilla. Manuel Ferrer y Robles. Pedro Gueruela. Don Joseph Navarro. Don Miguel de Monteagudo Campo. Don Francisco de Avellán y Córdova. Juan Ferrer Gonzaga. Don Francisco Antonio Navarrete de Almarza. Juan Ramírez Barrera. Don Juan de Lázaro y Aparicio. Don Dionisio de Ojeda. Diego Fernández Ramos. Don Juan de Perea Sarrachaga. /20 Dionisio de Velasco Marañón y Valdés. Pedro Romero. Joseph de Roxas Sandoval. D. Agustín Morcillo Peláez. Juan de Palacios. Don Zoylo Francisco de Torres Ponze de León. Bernabé Sánchez Ossorio. Blas Francisco de Castañeda. /21



En la Ciudad de Granada, en catorce días de el mes de Febrero de mil seiscientos ochenta y un años, ante el Señor Doctor Don Francisco Ruiz Noble, Canónigo de la Iglesia Colegial del Sacro Monte, Provisor y Vicario General de este Arzobispado, por parte de los Hermanos de la nueva Hermandad que se pretende fundar con título de el Santísimo Christo Crucificado, que está en la Iglesia de el Convento de San Agustín Calzados de esta Ciudad, se presentaron las Constituciones antecedentes y pidieron a su merced se sirva de aprobarlas, para que tenga efecto dicha Hermandad a honra y gloria de Dios N. Señor.

Y por su merced vistas, mandó dar traslado de ellas al Fiscal General de este Arzobispado, para que dé su parecer y, fecho, se trayga ante su merced. Y lo firmó.

Christóval de León. Not. /22

He visto estas Constituciones y me parece se pueden aprobar con calidad y condición que la Hermandad del Santísimo Christo de San Agustín se obligue por una Constitución a que qualquiera que se hiciere, o hicieren, de nuevo ha de tener validación aprobándose primero por el Señor Provisor. Y que, aprobadas, no se pueda quitar ninguna cosa ni obligación contenida en ellas, sin que preceda licencia de dicho Señor Provisor, a cuya jurisdicción se han de someter para que les pueda apremiar por todo rigor de derecho a su cumplimiento y observancia. Granada y Febrero, quince de mil seiscientos y ochenta y uno.

Lic. D. Manuel de la Fuente y Sandoval. /23

AUTO

En la Ciudad de Granada, a veinte y nueve días del mes de Abril de mil seiscientos y ochenta y un años, el Señor Doct. Don Francisco Ruiz Noble, Canónigo del Sacro Monte, Provisor y Vicario General de este Arzobispado, por el Illmo. y Reverendísimo Señor Don Fray Alonso Bernardo de los Ríos y Guzmán, mi Señor, Arzobispo de Granada, del Consejo de S. M., etc. Haviendo visto estas Constituciones que nuevamente se han hecho para el buen gobierno de la Hermandad del Santísimo Christo Crucificado, sita en el Convento de Señor S. Agustín de Religiosos Calzados de esta Ciudad.

Dixo que, atento a que la voluntad de los Fundadores de dicha Hermandad va enderezada al servicio de Dios N. Señor y aumento del Culto de la Santísima Imagen del Santo Christo Crucificado, aprobaba y aprobó la dicha Hermandad y Constituciones, quanto ha lugar de derecho, y en ellas para su mayor validación interponía e interpuso su autoridad y Decreto Judicial y Ordinario, el que puede y de derecho debe. Y condenó a los Hermanos que de presente son y adelante fueren de la dicha Hermandad a la observancia de dichas Constituciones, y que estén y passen por ellas ahora y en todo tiempo. Y lo firmó.

Doct. Noble.



Ante mí. Christóval de León. Not. /24

LICENCIA DEL JUEZ REAL

En la Ciudad de Granada en catorze días del mes de Julio de mil setecientos y sesenta y dos años, el Señor D. Miguel de Arredondo y Carmona, del Consejo de S. M., su Oydor en la Real Chancillería de esta Corte, Juez Particular y Pribativo de la Comisión de Imprentas y Librerías del Reyno. Haviendo visto las Constituciones antecedentes de la Hermandad del Stmo. Christo de Señor S. Agustín de dicha Ciudad, presentadas por D. Francisco Díez de Heredia, uno de los Comissarios de ella, su Señoría dixo concedía y concedió la Licencia que se pretende para la Reimpresión de dicha Obra, con tal de que ésta sea en papel fino, como está prevenido por S. M. y de que antes de entregar la Obra el Impresor que la execute, aya de poner en Autos el Original son su Impresso para su corrección. Y mandó se dé al Impresor que la execute el Testimonio que pidiesse. Y lo firmó.

Carmona.

Eduardo Joseph Herrasti Ibáñez.